



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 22 de febrero de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00106, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00106 00

Bogotá D. C., 11 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentada por Álvaro Rueda Celis en contra de María Carmenza Duarte Vanegas, por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el 2 de octubre de 2014 que consistió en:

Primera: Objeto. El contratista en su calidad de asesor, consultor y ejecutor en materia jurídica en el área de derecho laboral, prestacional y administrativo, se obliga para con el contratante, dar inicio, tramite y ejecución, con el ánimo de llevar hasta su culminación la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor de la contratante para que previos los trámites legales correspondientes, las gestiones prejudiciales requeridas tendientes a obtener la reliquidación de la pensión que mediante al acto administrativo fue reconocida...

(...)

Segunda: Gastos A: El contratante pagará al Contratista la suma de cien mil pesos (100.000) por concepto de gastos del proceso. B- El contratante cancelará las expensas que decrete el operador judicial, en el auto admisorio de la demandada.

Tercera: El contratante se compromete a pagar a favor del contratista, como honorarios profesionales una suma equivalente al 30% del valor que se logre MÁS IVA, en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en la modalidad de cuota litis. El porcentaje acordado será cancelado una vez se obtenga el fallo definitivo y el desembolso de parte de las autoridades correspondiente...

El artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS y 100 *ibidem*, a este tipo de procesos especiales, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso las siguientes copias:

- Poder conferido al ejecutante por la ejecutada para iniciar proceso en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 11 y 12).
- Contrato de prestación de servicios (fl. 10).
- Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Armenia, Quindío (fl 13 a 34).
- Constancia secretarial emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Armenia, Quindío (fl 35).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl 36).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Resolución N. 19150 del 27 de septiembre de 2018 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl 37 a 39).
- Memorando No. 217-1639 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl 40).

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que este junto con el libelo demandatorio, no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado “*contrato de prestación de servicios ipc*”, se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada y la Resolución emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó como título ejecutivo, copia del contrato de prestación de servicios que celebró con la ejecutada y del contenido de dicho documento, se observa, *i)* que si bien la ejecutada se comprometió a cancelar la suma de \$100.000 por concepto de gastos procesales, no se indicó en qué fecha y/u oportunidad sería cancelada tal suma; *ii)* si bien en la solicitud de ejecución pretende se libre mandamiento de pago por \$60.000 por concepto de las expensas decretadas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Armenia, lo cierto es que si bien la ejecutada se obligó a cancelar las expensas del auto admisorio, el mismo no fue aportado al plenario por lo que no hay certeza de la cuantía fijada por el Juzgado y por cuanto en gracia de discusión no se indicó la fecha en que dichas expensas serían canceladas; *iii)* No se discute que fueron pactados como honorarios la cuota litis del 30% de los valores reconocidos, no obstante en la cláusula Tercera del contrato se indicó que el pago sería efectuado una vez desembolsado el dinero por parte de la autoridad competente.

Así las cosas, si bien es cierto existe un reconocimiento a favor de la ejecutada y una resolución por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no es menos cierto que en la Resolución 19150 del 27 de septiembre de 2018 esta entidad dispuso:

ARTICULO 2o. Ordenar la suspensión del pago de los valores reconocidos por concepto de la sentencia materia del presente acto administrativo y disponer la constitución en la Cuenta de Acreedores Varios de ésta Caja de los dineros reconocidos por concepto de IPC en cumplimiento al fallo de fecha 10 de noviembre de 2017 proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, hasta tanto se resuelva de fondo la Acción de Lesividad instaurada por esta Entidad ante el Consejo de Estado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, no se puede tener que las sumas reconocidas a favor de la ejecutada le fueron efectivamente desembolsadas pues el ejecutante no allegó los documentos que soporten el estado de la Acción de Lesividad aducida o que en efecto los dineros fueron consignados a favor de la señora Duarte Vanegas, por lo que no puede pretender la ejecución de dicha suma dineraria cuando entre las partes se pacto que el pago se daría una vez desembolsados los dineros por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, circunstancia que no ha acontecido.

En ese orden al no ser la obligación clara, expresa ni exigible, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora y, en consecuencia, ordena la devolución de las diligencias.

Bajo los principios de celeridad y pronta y cumplida justicia, y considerando que el presente proceso debe tramitarse como un proceso ordinario, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea abonado como proceso ordinario de única instancia, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, archívese sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

TERCERO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 012 del 14 de marzo de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e13e9d5bdd48f2d011ec0f34ee463ba9ba38dd41e0e4e49c06ecb122d52cfbe**

Documento generado en 11/03/2022 05:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>